

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 29 de septiembre de 2021  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 2019-00163-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
DEMANDADA: BELISA VELASQUEZ AYALA

AUTO No. 2512

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Solicita el apoderado demandante autorizar la notificación a la dirección electrónica [velasquezbelisa@gamil.com](mailto:velasquezbelisa@gamil.com), la cual pertenece a la demanda BELISA VELASQUEZ AYALA, como prueba de ello aporta solicitud de crédito de la demanda, donde se evidencia su canal digital.

Conforme lo anterior, observa este operador judicial que no procede la petición, como quiera que no se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que reza:

*“El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Resaltado fuera de texto.

En el caso que no ocupa se observa claramente que no se cumple a cabalidad con los requisitos del Decreto en mención, para acceder a la solicitud; en consecuencia, el Juzgado,

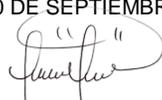
**RESUELVE**

NEGAR la solicitud incoada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 169 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole se ha aportado el certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-214500, donde se constata la inscripción de la medida cautelar, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro del mismo. Además, le informo que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00668-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEONARDO CAMPO QUINTERO

AUTO No. 2513

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y como quiera que se ha inscrito la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-214500, procederá este operador judicial a ordenar la comisión para efectos de la diligencia de secuestro del mismo.

De otra parte y encontrándose notificado el extremo pasivo en legal, se emitirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el los siguientes términos:

Encuentra la instancia que la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado, el día 15 de Diciembre de 2020, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, contra el ciudadano **LEONARDO CAMPO QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.915.611, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 083 del 20 de Enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

Es de anotar que el extremo pasivo, actuando en nombre propio, presentó consignación por valor de \$198.000 realizada en la cuenta No. 03252252198 de BANCOLOMBIA, solicitando el respectivo paz y salvo, lo cual fue negado en razón a que tratándose de un proceso de menor cuantía, debería actuar a través de apoderado judicial, para poder ser escuchado en el proceso, por tanto, se le instó para que procediera en tal sentido.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3° del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-214500, ubicado en la Carrera 24E #72F-58 Urbanización Villa del Lago de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado LEONARDO CAMPO QUINTERO, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre.

La parte actora aportará los insertos necesarios y sólo se practicará la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **LEONARDO CAMPO QUINTERO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.915.611, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.740.700), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.169 de hoy notifico el auto anterior.

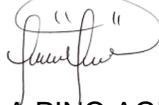
CALI, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte interesada solicita fijar nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte, por cuanto no pudo realizar las notificaciones a las citadas. Aporta la constancia de devolución de las citaciones por parte de la empresa de mensajería, en donde consta que los convocados ya no residen en el inmueble. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE  
CITADOS: JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00432-00  
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2672  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la parte demandante solicitó fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada dentro del presente asunto, por cuanto no pudo adelantar la notificaciones de la fecha a los citados, no fue posible adelantar la audiencia señalada para el 24 de septiembre de 2021, y por ende, se procederá a señalar nueva fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte con los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

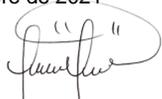
- 1) Señalar la hora de las **9 A.M.**, del **día 29 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ.
- 2) Notificar en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.
- 3) Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.
- 4) Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No_169_ de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 30 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00628-00  
DEMANDANTE: MYRIAM OTERO PAZ  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GIRON OTERO

AUTO N°. 2511

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por MYRIAM OTERO PAZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS ENRIQUE GIRON OTERO.

**SEGUNDO.** Córrese traslado al demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

**CUARTO.** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

**SEXTO.** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HECTOR HERNAN CARMONA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.096.360 y Tarjeta Profesional N° 23320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 169 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100671. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ  
DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00 Verbal

AUTO No. 2630

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA TERESA MERA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
2. Deberá aportar la Sentencia S/N de fecha 18 de noviembre de 1971, proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, registrada el 19 de

diciembre de 1972, indicada en la certificación especial aportada, correspondiente al bien inmueble que se pretende usucapir.

3. La togada deberá allegar el Certificado de Tradición Especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio ubicado en la Lote de terreno y casa ubicada en la calle 27 # 11 G-36 Barrio Benjamín Herrera matrícula inmobiliaria No. 370\*-199463 de la ciudad de Cali, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, o que el mismo carece número de matrícula inmobiliaria, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, el aportado en la demanda data del 29 de marzo de 2021.
4. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE

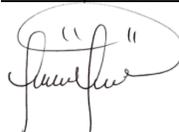


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169

De Fecha: 30 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica 76001400302920210067400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA Nit. 860.051.894-6  
DEMANDADA: DIEGO GALVIS SIERRA C.C.16.626.705  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00674-00

AUTO No. 2675

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO FINANDINA, a través de apoderado judicial, contra DIEGO GALVIS SIERRA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de las direcciones de notificación de los demandados.
2. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*
3. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
4. El apoderado deberá aclarar el numeral 2.1.1.1 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar, que tipo de interés está cobrando, teniendo en cuenta que en el pagaré solo se menciona moratorios, en contraste con lo indicado en la carta de instrucciones que señala “4- El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectué”, como quiera que, los intereses de mora se liquidaran de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, y los intereses de plazo son los pactados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169

De Fecha: 30 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica 76001-40-03-029-2021-0068300. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2  
DEMANDADOS: CARLOS ALEGRIA GALEANO C.C. 14.607.155  
MARGARITA PARRA DOMINGUEZ C.C. 38.681.284  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00683-00

AUTO No. 2673

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el BANCO W S.A. a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS ALEGRIA GALEANO y MARGARITA PARRA DOMINGUEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el caso que nos ocupa el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado No. 169

De Fecha: 30 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria